



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : ATFF2320230000456  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA  
**ADMINISTRADA** : **EMPRESA JUST TURTLES AND FISH S.A.C<sup>1</sup>**  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI  
**MATERIA** : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO  
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Just Turtles and Fish S.A.C; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Acta del Acta de Inmovilización<sup>2</sup> N°077-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 22 de diciembre de 2023, (en adelante, **Acta de Inmovilización**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), dejo constancia de las acciones de control realizadas en el almacén temporal de TALMA, ubicado en Av. Faucett s/n, distrito del Callao, donde se constató que la empresa **JUST TURTLES AND FISH S.A.C**, se encontraba en posesión de especímenes<sup>3</sup> vivos de fauna silvestre.
2. Con fecha 04 de enero del 2024, la administrada presento su escrito de descargo N°001-2024-JTFAC/SL (en adelante, **escrito de descargo**).
3. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 26 de enero de 2024<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra la empresa **Just Turtles And Fish S.A.C**. (en adelante, **la administrada**), por presuntamente haber incurrido en una infracción administrativa tipificada en el numeral 22<sup>5</sup> del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones

<sup>1</sup> Identificado con Régimen Único de Contribuyente N°20610970851.

<sup>2</sup> Notificada con Cedula de Notificación N°D000063-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI. de fecha 26.12.2023

<sup>3</sup> Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°019-2015-MINAGRI.  
"Artículo 5.- Glosario de términos  
(...)  
5.20 Especímen. - Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable".

<sup>4</sup> Mediante la Cédula de Notificación N° D000017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

<sup>5</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**  
**"ANEXO 2. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre**  
(...)  
22. *Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal*".

y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

4. Con fecha 31 de enero de 2024, la administrada presentó sus descargos contra lo manifestado en la Resolución de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2 y escrito de descargos 3**).
5. Mediante Acta de Constatación N°300A-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 13 de setiembre de 2024, emitida por el MV. Walter Silva Suarez Especialista en Fauna Silvestre de la ATFFS Lima, se realizó la identificación de los especímenes incautados en fecha 21 de diciembre de 2023.
6. Mediante Resolución de Instrucción N°D000125-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI<sup>6</sup>, de fecha 23 de octubre de 2024, se realizó la variación de imputación de cargos, en el extremo de nombre científico y cantidad, de la especie decomisada en fecha 21 de diciembre de 2023, en concordancia al Acta de Constatación, emitida por el especialista en fauna de la ATFFS Lima.
7. Cabe mencionar que, la administrada no presentó su escrito de descargo (contra la Resolución de Instrucción
8. Posterior a ello, con fecha 05 de enero de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado<sup>7</sup> el 07 de enero de 2025, mediante el cual se expone las conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra la administrada.
9. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada y transcurrido el plazo establecido, la administrada no presentó su descargo contra el Informe Final de Instrucción.

## II. COMPETENCIA

10. Al respecto, el artículo 145<sup>o8</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
11. Asimismo, el artículo 249<sup>o9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>6</sup> Notificada con Cedula de Notificación N°D000172-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI. de fecha 26.10.2024

<sup>7</sup> De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**  
**"Artículo 145". - Potestad fiscalizadora y sancionadora**  
*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".*

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 249". - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*

(en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

12. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
13. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>10</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>11</sup> - ATFFS<sup>12</sup>, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
14. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
15. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la administrada.

<sup>10</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*

<sup>11</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

<b>Artículo 3.-</b> Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<b>Autoridad Instructora</b>	<b>Autoridad Sancionadora</b>	<b>Autoridad que resuelve Apelación</b>
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

<sup>12</sup> Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar al señor Cesar Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

16. El artículo 66<sup>o13</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
15. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8<sup>14</sup> del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
16. Así pues, el numeral 10<sup>15</sup> del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
17. En esa línea, el artículo 126<sup>o16</sup> de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
18. Asimismo, el artículo 146<sup>o17</sup> del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**), señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de

---

<sup>13</sup> **Constitución Política del Perú**  
*"Artículo 66°.* - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".

<sup>14</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
*"Artículo II.-*  
**8°. Dominio eminential del Estado**  
*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos."*

<sup>15</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
*"Artículo II.-*  
**10. Origen legal**  
*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."*

<sup>16</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
*"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre*  
*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".*

<sup>17</sup> **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**  
*"Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre*  
*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:*  
*a. Guías de transporte de fauna silvestre.*  
*b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.*  
*c. Guía de remisión.*  
*d. Documentos de importación o reexportación".*

fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.

19. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.

### III.2 De la imputación de cargos

20. A la administrada se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del anexo N°2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación.

**Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora**

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p><b>Poseer</b> especímenes vivos de fauna silvestre consistentes en diez y nueve (19) individuos, de la especie <i>Mesoclemmys wermuthi</i> "Tortugas de fango de líneas negras" de origen ilegal.</p>	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</b>  <b>"Anexo 2</b>  <b>Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre</b>  <b>22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer, especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre de origen ilegal."</b>  <i>(el subrayado es nuestro)</i></p> <hr/> <p><b>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</b></p> <p>- <b>Sanción y gradualidad</b></p> <p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre</b>  <b>"Artículo 8. Sanción de multa</b>  8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.  8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:  a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.  b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.  c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u>" (el subrayado es nuestro)</p> <p>- <b>De la medida complementaria</b></p> <p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</b>  <b>"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</b>  9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:  <b>a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:</b>  a.1 <i>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de</i></p>

	<p><i>operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</i></p> <p><i>a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</i></p> <p><i>a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</i></p> <p><i>a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</i></p> <p><i>a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</i> (...)"</p> <p><b>Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</b></p> <p>10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</p> <p>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</p> <p>10.4 La administrada puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</p> <p>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.</p> <p><b>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p> <p><b>“7.7. Medidas provisionales</b></p> <p><i>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</i></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### III.3 Análisis de los hechos evidenciados

21. El 21 de diciembre de 2023, el personal de la ATFFS Lima, conjuntamente con personal de SEMOCE, realizaron acciones de control en el almacén temporal de TALMA ubicado en avenida Elmer Faucett s/n, distrito y provincia de Callao, donde se constató que la empresa Just Turtles And Fish S.A.C, se encontraba en la posesión de especímenes vivos de fauna silvestre consistente a quince (15) ejemplares vivos de la especie **Mesoclemmys raniceps** “tortuga cabeza de sapo común” y cuatro (04) ejemplares vivos de la especie **Phrynops gibbus** “ashna charapa”, las cuales iban a ser exportadas, por lo que, se solicitó

al agente de carga que se acredite el origen legal de los referidos especímenes; cabe indicar que de la constatación de los especímenes realizado por el especialista en fauna silvestre de la ATFFS Lima, el Mv. Walter Silva Suarez, determinó que los diez y nueve (19) especímenes de fauna silvestre evidenciados, corresponden a la especie **Mesoclemmys wermuthi**<sup>18</sup>, de acuerdo a las características morfológicas externas que presentan.



Líneas negras que van desde el borde posterior de los ojos hasta la región occipital

22. Asimismo, el señor Christopher Panta Paucar, agente de la empresa Ravmar Freight Logistics S.A.C., presentó la siguiente documentación:

- Guia de Transporte de Fauna Silvestre 16 N°0000996
- Acta de Inspección Ocular de Animales Vivos, Muertos y Productos de Fauna Silvestre N°276-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM.
- Acta de Inspección Ocular de Embarque N°133-2023-GR-GGR-GRDFFS-UGFFSPM.
- Guia de Remision de Remitente N°EG07-0000006.
- Factura electrónica E001-13
- Factura electrónica E001-14
- Guia aérea
- Packing List.

<sup>18</sup> Denominadas anteriormente como Mesoclemmys raniceps





23. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora, realizó la verificación de la documentación presentada, a fin de obtener la trazabilidad de los especímenes evidenciados.
- GTFS 16 N°0000996, emitido el día 20 de diciembre de 2023, por GRDFFS – Sede Maynas, en la cual se detalla el transporte de 40 especímenes vivos de la especie *Phrynops gibbus* “asna charapa”.

Datos de los especímenes			Contenedor		Cantidad de especímenes	
(35a) Nombre Científico	(35b) Nombre Común	(35c) Descripción	(35d) Tipo	(35e) Cantidad	(35f) Unidad de medida	(35g) Total
PHRYNOPS GIBBUS	Asna Charpa		Vivos	Caja	1	Especimen 40

  

<b>GOBIERNO REGIONAL DE LORETO</b> GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE OFICINA DESCONCENTRADA PROVINCIAL DE MAYNAS SEDE IQUITOS Principal: Av. Abelardo Quiñones KM. 1.5 Sucursal: Calle Ricardo Palma N° 113 - Piso 5 Loreto - Maynas - Iquitos		<b>RUC N° 20493196902</b> <b>GUÍA DE TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE</b> (01)16 0000996
(02) Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:	UNIDAD DE GESTIÓN FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE PROV. MAYNAS	
(03) Fecha de Expedición:	20/12/2023	(04) Fecha de vencimiento: 10/01/2024
(05) Origen del recurso:	<input type="checkbox"/> Concesión <input type="checkbox"/> Permiso <input type="checkbox"/> Autorización <input type="checkbox"/> Cuota de comercialización de despojos provenientes de caza de subsistencia <input type="checkbox"/> Otros	
(06) N°		
(07) Nombre completo del Titular	REPTILIANS TURTLES & TROPICAL FISH	Representante legal:
(08) Plan de manejo (Tipo):	LORETO	
(09) Departamento	LORETO	
(10) Provincia	MAYNAS	(11) Distrito: SAN JUAN BAUTISTA
(12) Finalidad	COMERCIO	
(13) PROPIETARIO DEL PRODUCTO	JUST TURTLES AND FISH SAC	(14) DNI N°
(15) RUC N°	20610970651	(16) Dirección
(17) Departamento	LORETO	(18) Prov. MAYNAS (19) Distrito: SAN JUAN BAUTISTA
(20) Licencia de caza o captura N°		
(21) DESTINATARIO	WOODBELL CO., LTD	(22) DNI N°
(23) RUC N°		(24) Dirección
(25) Departamento		(26) Prov. JAPON (27) Distrito
(28) TIPO DE TRANSPORTE	AEREO	(29) vehículo Placa N°
(30) Conductor	(31) DNI N°	
(32) Licencia de conducir N°		
(33) N° GTFS de origen	GREREMISION N° 0061-352	(34) Declaración Jurada de origen N°
(35) DETALLE DEL ESPECIMEN (ES):		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: BSWIKIX

24. De la misma manera en el Acta de Inspección Ocular de Animales Vivos, Muertos y de Productos de Fauna Silvestre N°276-2023-GRL-GGPR-GRDFFS-UGFFSPM, emitido el 19 de diciembre detalla:
- 40 ejemplares vivos de la especie **Phrynops gibbus** “asna charapa”
25. En ese sentido, de la inspección física del embarque remitido por la empresa Just Turtles and Fish SAC, se realizó la verificación de diez y nueve (19) especímenes vivos de la especie **Mesoclemmys wermuthi**, las cuales presentaban características morfológicas externas, diferentes a la especie declarada por la administrada, por lo tanto, los ejemplares evidenciados, no se encontraban declaradas en la documentación presentada al momento de la inspección por el agente de carga.



Embarque declarado por la administrada

<i>Especímen declarado por la administrada (Foto referencial de cómo debería ser la especie)</i>	<i>Especímen hallado en el embarque, presenta líneas oscuras en ambos lados de la cabeza.</i>
 <ul style="list-style-type: none"> <li>- Patrón de la cabeza limpia, sin líneas, escamas pequeñas, separadas entre si.</li> <li>- Ranfoteca con manchas.</li> </ul>	 <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presenta líneas oscuras en ambos lados de la cabeza, que van desde los ojos hasta la parte de atrás de la cabeza.</li> <li>- Ranfoteca sin manchas.</li> </ul>

26. En razón a lo expuesto, se ha evidenciado que los especímenes de fauna silvestre que se encontraban en posesión de la empresa Just Turtles and Fish S.A.C, tienen observaciones respecto a su origen legal.

27. De la misma manera, se puede evidenciar que existe diferencia numérica entre la cantidad de especímenes detallados en la GTFS 16 N°000996 y el Acta de Inspección Ocular de Embarque N°133-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM, siendo en la primera cuarenta (40) ejemplares y en la segunda diez y nueve (19) ejemplares.

**Acta de Inspección Ocular de Embarque N°133-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM**

**GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**  
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE  
 OFICINA DESCONCENTRADA PROVINCIAL DE MAYNAS  
 SEDE IDIOTIS  
 Principal Av. Abelardo Carbonero KM. 1.5  
 Secundal Calle Ricardo Palma N° 113 - Piso 5  
 Loreto - Maynas - Iquitos

**GERFOR**  
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE

RUC N° 20493196902  
 (01)16 0000996

GUÍA DE TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE

(02) Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: UNIDAD DE GESTIÓN FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE PROY. MAYN...

(03) Fecha de Expedición: 20/12/2023 (04) Fecha de vencimiento: 18/01/2024

(05) Origen del recurso:  
 Concesión  Permiso  Autorización   
 Cuota de comercialización de despojos provenientes de caza de subsistencia   
 Otros

(06) N°

(07) Nombre completo del Titular: REPTILIANUS TURTLES & TROPICAL FISH Representante legal:

(08) Plan de manejo (Tipo): LORETO

(09) Departamento: MAYNAS

(10) Provincia: MAYNAS (11) Distrito: SAN JUAN BAPTISTA

(12) Finalidad: COMERCIO

(13) PROPIETARIO DEL PRODUCTO: JUST TURTLES AND FISH SAC (14) DNI N°: CAL LAS CAMELINS N° 520

(15) RUC N°: 2012075981 (16) Dirección: JAPON

(17) Departamento: LORETO (18) Prov: MAYNAS (19) Distrito: SAN JUAN BAPTISTA

(20) Licencia de caza o captura N°

(21) DESTINATARIO: WOODBELL CO., LTD (22) DNI N°

(23) RUC N° (24) Dirección: JAPON

(25) Departamento: (26) Prov: (27) Distrito:

(28) TIPO DE TRANSPORTE: AEREO (29) vehículo Placa N°

(30) Conductor (31) DNI N°

(32) Licencia de conducir N°

(33) N° GTFS de origen: GERFOR N° 0001-362 (34) Declaración Jurada de origen N°

(35) DETALLE DEL ESPECIMEN (ES):

Datos de los especímenes		Contenedor	Cantidad de especímenes			
(35a) Nombre Científico	(35b) Nombre Común	(35c) Descripción	(35d) Tipo	(35e) Cantidad	(35f) Unidad de medida	(35g) Total
PHRYNOS GIBBUS	Aana Chiraga	Vivos	Caja	1	Ejemplares	40

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DE EMBARQUE N° 133 -2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFSPM

En las instalaciones de JUST TURTLES AND FISH SAC el 20 de diciembre de 2023, a las 04:15 pm horas, se procedió a la Inspección Ocular de un Embarque de: Fauna silvestre

Exportación  Importación  Re-exportación

I. DATOS GENERALES:

EXPORTADOR: Just Turtles and Fish SAC  
 IMPORTADOR: Woodbell Co, LTD País: Japan  
 PERMISO N° \_\_\_\_\_ Estampillo N° \_\_\_\_\_ Valido hasta \_\_\_\_\_  
 ESPECIES DE: Fauna Silvestre SILVESTRE incluidas en los Apéndice CITE Si  No   
 GUIA DE REMISION N° EG07 0000005 Valor FOB \$ 600.00

II. RESULTADOS:

Se constató que el embarque inspeccionado corresponde a lo siguiente:

En el espécimen de Phrynops gibbus "Aana Chiraga" los especímenes son capturados en forma de reproducción, estos especímenes son muy pequeños de color rojo, con patrones de manchas blancas.

III. OBSERVACIONES: Los especímenes se encuentran en presente con estado de salud. Los especímenes son capturados en forma de reproducción en la GTFS N° 16-000996

Siendo las 04:40 pm horas, del mismo día se da por concluida la inspección ocular y en señal de conformidad firmamos a continuación:

GRDFFS-UGFFSPM POR USUARIO

Nombre y Apellidos: Timo R. Quiroga DNI N°: 0511567  
 Nombre y Apellidos: Just Turtles and Fish SAC DNI N°: 0511567

28. Sin perjuicio de ello, de las acciones de control realizadas, se ha evidenciado que la empresa Just Turtles and Fish S.A.C, habría cometido una infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, consistente en poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen no legal, toda vez que no cuenta con la documentación que acredite su origen.
29. En razón a ello, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, inicio contra la administrada el presente PAS, a través de la Resolución de Instrucción, debido a que se encontraba en posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, sin acreditar el origen legal los mismos.
30. Sobre el particular, la administrada no presento su escrito de descargos contra lo establecido en la Resolución de Instrucción N°D000125-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI<sup>19</sup>, de fecha 23 de octubre de 2024, a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo cual, en merito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determino lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N°2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones

<sup>19</sup> Al respecto, es menester señalar que la administrada presento descargos a la Resolución de Instrucción N° D000014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 26 de enero de 2024, descrita en el Considerando N° 03. Sin embargo, esta resolución sufrió la variación de cargos, en el extremo de nombre científico y cantidad de la especie decomisada en fecha 21 de diciembre de 2023, en concordancia al Acta de Constatación, emitida por el especialista en fauna de la ATFFS Lima

en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con una multa ascendente a **0.1265 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.

- Se dicte como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciados, los cuales no tienen origen legal.

31. Ahora bien, la administrada no presento su escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR.DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

#### III.4 Configuración del tipo infractor

32. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.

33. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248<sup>20</sup> del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

34. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

35. En el caso en concreto, la imputación que se dictaminó contra la administrada es por la presunta comisión señalada en el numeral 22 del Anexo N°2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual señala que:

#### ANEXO 2

##### Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre

**“Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer, especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”**

36. En ese contexto, para la configuración de la referida infracción es necesario que se presenten todos los elementos del tipo objetivo: (i) ejecución de la acción “poseer especímenes vivos de fauna silvestre; (ii) que sean de origen ilegal. De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

37. Sobre el particular, de acuerdo al Acta de Hallazgo, la administrada se encontraba en posesión de ejemplares vivos de fauna silvestre consistentes a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**, los cuales son considerados como especímenes que forman parte del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación.
38. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que "La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario". En ese sentido, es el Acta de Intervención nuestro principal medio probatorio que acredita que la administrada se encontraba en posesión del espécimen vivo de fauna silvestre evidenciado, cumpliéndose de esta manera con el **primer requisito** de la imputación del presente PAS.
39. Asimismo, durante las acciones de control se evidenció que la administrada no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre evidenciados.
40. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material, procederá a analizar si los especímenes de fauna silvestre materia del presente PAS, cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar el origen legal o no.
41. Además, de la revisión del expediente administrativo, así como, del sistema de Gestión de Tramite Documentario (SIGGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se advierte que la administrada no cuenta con ningún documento para la posesión de los especímenes materia de la presente, ni que acredite el origen legal de los mismos; por lo tanto, se estaría cumpliendo con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
42. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9<sup>21</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite el origen legal de la adquisición de los especímenes de fauna silvestre evidenciados, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.
43. En razón a lo señalado, se verifica que esta autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción a la administrada por poseer especímenes vivos de fauna silvestre, sin contar con la documentación correspondientes, por lo tanto, de origen ilegal.
44. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por la posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) de **Mesoclemmys wermuthi**, sin contar con la autorización correspondiente,

21

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N°2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION DE MULTA

##### IV.1 De la imposición de la multa

45. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por la posesión del espécimen de fauna silvestre sin contar con autorización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N°2 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
46. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
47. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N°D000001-2025, de fecha 06 de enero de 2025, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por tanto, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248<sup>22</sup> del TUO de la LPAG.
48. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria, asciende a una multa de **0.1265** unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
49. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR<sup>23</sup>, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra la administrada, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
50. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, gozarán

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

<sup>23</sup> <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tabletos/registros-nacionales/infractores>

de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

## V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

51. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N°29763, toda persona está obligada a acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
52. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**, no cuentan con la autorización correspondiente, por ende, es de origen ilegal, toda vez que, no se constató de la existencia de alguna documentación que lo acredite, por lo que, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dicta como medida complementaria a la sanción<sup>24</sup>, la siguiente:
  - Decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**.
53. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto a los especímenes de fauna silvestre evidenciados, materia de la presente.
54. Así pues, el numeral 256.2<sup>26</sup> del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
55. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión del espécimen vivo de fauna silvestre, sin contar con la autorización por ende de origen ilegal, corresponde dictar la siguiente medida provisional:
  - Decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**.

<sup>24</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763  
"Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisorias  
(...)  
152.2 Son medidas provisorias, según el caso, las siguientes:  
(...)  
b. Decomiso temporal o definitivo."

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 157°. - Medidas cautelares  
(...)  
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 256°. - Medidas de carácter provisional  
(...)  
256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto".

56. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad<sup>27</sup>.
57. Asimismo, cabe señalar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo del espécimen vivo de fauna silvestre evidenciado, de origen ilegal.
58. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la posesión de especímenes de fauna silvestre, de origen ilegal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI de fecha 21 de julio de 2016; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Sancionar a la empresa **Just Turtles and Fish S.A.C**, identificada con RUC N°20610970851, por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente; conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N°2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole una multa ascendente a **0.1265** Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.** - Dictar como medida complementaria, el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**, medida que será ejecutada una vez que el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3°.** – Caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 4°.** – Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a diez y nueve (19) **Mesoclemmys wermuthi**, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

<sup>27</sup> “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

**7.7. Medidas provisionales**

(...)

7.7.2. La imposición de medidas provisionales se sustenta en:

- a) Peligro de daño irreparable como consecuencia de la demora en la expedición de la resolución final.
- b) Verosimilitud de la existencia de infracción administrativa.
- c) Razonabilidad de la medida.”

**Artículo 5°.** – El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa, consignando en el voucher el nombre completo de la administrada, el número de su DNI y el número de la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

**Artículo 6°.** – Informar a la empresa **Just Turtles and Fish S.A.C.**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa, más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 7°.** - Notificar la presente resolución administrativa a la empresa **Just Turtles and Fish S.A.C.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

**Artículo 8°.** - Informar a la empresa **Just Turtle and Fish S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 9°.** - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la empresa **Just Turtle and Fish S.A.C.**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

**Artículo 10°.** - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR

### **Regístrese y comuníquese,**

Documento Firmado Digitalmente

**CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ**

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR